



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1250/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0953, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús contra la Sentencia núm. 33 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 33, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rosario Batista de Jesús, contra la sentencia No.879/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena al [sic] recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado del recurrido [sic], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Dicha sentencia fue notificada a la señora Rosario Batista de Jesús mediante el Acto núm. 615/2017, instrumentado por el ministerial Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la señora Rosario Batista de Jesús contra la Sentencia núm. 33, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva fue notificada a la parte recurrida, Agente de Cambio Agüero, S. A., mediante el Acto núm. 1004/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 33, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017); se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Que, un examen del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere revelan con relación a la subrogación, fueron hechos constatados por la corte a qua que:

1) En fecha 23 de octubre de 2007, Rosario Batista de Jesús compareció por ante el Dr. Vicente Urbáez, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana, quien instrumentó el acto autentico No. 38, mediante el cual autoriza al Banco Popular Dominicano, C. por A., a entregar a la entidad Agente de Cambio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agüero, S.A., todos y cada uno de los documentos que se encuentran en poder de esa institución bancaria por concepto de préstamo hipotecario, (...) tan pronto sea saldada en su totalidad el préstamo tomado por ella, en el cual fue dado en garantía dicho inmueble: que dicha autorización de entrega de los documentos que avalan y sustentan esa propiedad inmobiliaria, se debe entregar única y exclusivamente a la Compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., quien es la institución que está autorizada también a continuar pagando el préstamo hipotecario del cual se ha hecho referencia por ante esa institución bancaria.

2) En fecha 25 de octubre de 2008, Rosario Batista de Jesús compareció ante el Dr. Vicente Urbáez, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana, quien instrumentó el acto autentico No. 41, contentivo de un reconocimiento de deuda con obligaciones de pago, por la suma de RD\$7,903,076.75, frente a la entidad Agente de Cambio Agüero, S.A.;

3) En fecha 25 de octubre de 2008, Rosario Batista de Jesús suscribió un contrato de préstamo con garantía con Agente de Cambio Agüero, S.A., entidad acreedora, por la suma de RD\$2,878,531.11;

4) En fecha 20 de enero de 2010, Agente de Cambio Agüero, S.A., pagó por cheque certificado la suma de RD\$4,526,512.63 al Banco Popular Dominicano, C. por A., por concepto de “SALDO PRESTAMO NO.733251292 A NOMBRE DE LA SEÑORA ROSARIO BATISTA DE JESÚS CED. (...)”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Como consecuencia de lo anterior Agente de Cambio Agüero, S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble propiedad de la señora Rosario Batista de Jesús; resultando adjudicatario por la suma de RD\$2,878,531.11;

6) Contra la decisión arriba indicada Rosario Batista de Jesús interpuso una demanda en declaratoria de falsa subasta y reventa, que resultó acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Que, el estudio de la documentación que reposa en el expediente revela que, en el caso, la demanda incidental de declaratoria de falsa subasta interpuesta por Rosario Batista Rojas [sic] se sustentó en el incumplimiento de las condiciones que rigieron la venta, por lo que, a juicio del demandante incidental y embargada, se violaron los artículos 713, 733 y 750 del Código de Procedimiento Civil;

Que, conforme al mandato contenido en la sentencia de envío dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua fue apoderada con la finalidad de determinar si entre las partes había operado una compensación o una subrogación, punto de derecho fundamental para establecer si habían concurrido los elementos necesarios para declarar al persigiente como falso subastador, en aplicación del Artículo 713 del Código de Procedimiento Civil, disposición conforme a la cual:

Art. 713.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). La sentencia de adjudicación no se entregará al adjudicatario sino a cargo de que presente al secretario la constancia de haber satisfecho el saldo de las costas ordinarias del procedimiento y la prueba de que ha cumplido las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones del pliego que sirvió de base a la adjudicación y que deban ejecutarse antes de la entrega. La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la sentencia y se copiarán a renglón seguido de ésta. Si el adjudicatario dejare de hacer estas justificaciones, dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, se le apremiará por la vía de la falsa subasta, como se dirá después, sin perjuicio de las demás vías de derecho.

Que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia consignó en su decisión el pedimento de la demandante incidental y embargada de la devolución del excedente del pago del precio, punto sobre el cual se sustenta el alegado incumplimiento de las condiciones que rigieron la venta; que, en tales condiciones, correspondía a la corte a qua [sic] determinar si se produjeron o no las circunstancias exigidas por el citado artículo 713, para justificar la declaratoria de falsa subasta y en consecuencia ordenar la fijación de una audiencia para realizar la reventa del inmueble;

Que, conforme a la documentación sometida a su consideración, la corte a qua pudo verificar que en el caso, Agente de Cambio Agüero, S.A. había procedido a saldar la deuda que mantenía Rosario Batista Rojas [sic] con el Banco Popular Dominicano, C. por A., lo que fue posible establecer por las declaraciones hechas en audiencias por dicha entidad bancaria que solicitó la exclusión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la persigiente, por haber sido previamente desinteresada;

Que, en tales circunstancias, resulta evidente, como lo verificó la corte a qua que, Agente de Cambio Agüero S.A. se subrogó en los derechos del Banco Popular Dominicano, C. por A., acreedor hipotecario en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primer rango, respecto del inmueble dado como garantía de las deudas que mantenía Rosario Batista Rojas [sic] con ambas entidades.

Que, según el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, la subrogación en las persecuciones de embargo inmobiliario se produce cuando el primer ejecutante no ha continuado el segundo embargo denunciado, el segundo ejecutante puede demandar la subrogación por medio de un simple acto; y conforme al artículo 722 del mismo código, se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de colusión, fraude o negligencia; lo que no ocurre en el caso, por no tratarse en la especie de dos persegutores [sic] de un mismo embargo, sino de un solo embargo, en el cual luego de una subrogación de pago conforme los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil y una venta; la parte ejecutada procuraba que se le devuelva un excedente de la suma pagada como precio de la adjudicación; por lo que, carece de fundamento hablar en el caso de subrogación en las persecuciones y si hablar con fundamento de la subrogación de pago contemplado en los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil, conforme los cuales: [...].

Que, en tales condiciones, al quedar establecida la subrogación de los derechos del acreedor en primer rango, originalmente Banco Popular Dominicano, C por A., la compañía Agente de Cambio Agüero, S.A. queda como única acreedora, descartando así la figura de compensación, por lo que, el primer medio de casación analizado debe ser desestimado;

Que, en el desarrollo de su segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación reunidos por su vinculación, la recurrente alega que: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, del estudio de la sentencia recurrida revela que la corte a qua calificó la demanda original intentada por la actual recurrente, Rosario Batista de Jesús, como demandada en cobro de excedente, en lugar de demanda en declaratoria en falsa subasta, ya que al verificar los hechos y circunstancias del caso, comprobó que, conforme a lo consignado en la decisión de envío de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia subsistió el pedimento de la actual recurrente contenido en esta demanda la devolución de los montos que resultaren el excedente de los pagos;

Que, a juicio de estas Salas Reunidas los jueces del fondo gozan de la prerrogativa de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza, siempre que dicha acción se encuentre justificada en el contenido esencial de los pedimentos que a través de sus escritos realicen las partes, con la finalidad de resolver el diferendo que les es planeado en la forma que más se adecúe a la realidad;

Que, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo, cuya censura escapa del control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los jueces no incurrir en este vicio cuando, dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; por lo que, el alegato referido a la desnaturalización, debe ser desestimado por carecer de fundamento;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, al juzgar como al efecto juzgó y fallar como al efecto falló, la corte a qua:

- 1. No desconoció autoridad alguna de la cosa juzgada, sino que conoció el caso dentro de los límites que le fue enviado por la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación de fecha 21 de mayo de 2014.*
- 2. No cambió a la demandada en su verdadero sentido y alcance, sino que le dio la calificación que le correspondía conforme a los hechos retenidos como causa de la demanda;*
- 3. Falló conforme a lo que le fue solicitado, aunque rechazó la demanda al no concurrir fundamentos que lo justificaran, sin incurrir con su proceder en omisión de estatuir, ni desnaturalización, como lo juzga la recurrente.*

Que, del estudio de la sentencia recurrida revela que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que sus alegatos deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente, señora Rosario Batista de Jesús, alega en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

La Honorable Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas, para fallar como lo hizo estableció entre otros motivos lo siguiente:

Citamos:

Considerando: Que, conforme a la documentación sometida a su consideración, la corte a qua pudo verificar que en el caso, Agente de Cambio Agüero, S.A. había procedido a saldar la deuda que mantenía Rosario Batista Rojas [sic] con el Banco Popular Dominicano, C. por A., lo que fue posible establecer por las declaraciones hechas en audiencias por dicha entidad bancaria que solicitó la exclusión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la persigiente, por haber sido previamente desinteresada;

Considerando: Que, en tales circunstancias, resulta evidente, como lo verificó la corte a qua [sic] que, Agente de Cambio Agüero S.A. se subrogó en los derechos del Banco Popular Dominicano, C. por A., acreedor hipotecario en primer rango, respecto del inmueble dado como garantía de las deudas que mantenía Rosario Batista Rojas [sic] con ambas entidades.

Considerando: Que, en tales condiciones, al quedar establecida la subrogación de los derechos del acreedor en primer rango, originalmente Banco Popular Dominicano, C por A., la compañía Agente de Cambio Agüero, S.A. queda como única acreedora,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartando así la figura de compensación, por lo que, el primer medio de casación analizado debe ser desestimado;

Es preciso destacar que quien invocó figura de la compensación en la demanda en declaratoria de falsa subasta fue la compañía Agente de Cambio Agüero S.A., y lo hizo como argumento de defensa, y no como una demanda principal o reconvencional, y respecto de la subrogación la misma fue rechazada en la demanda que modificó el pliego de condiciones, por lo tanto, por efecto no solo de la cosa juzgada, sino, además, por la seguridad jurídica no debió ser juzgada nueva vez.

2. Consideraciones de hechos alegados en la demanda en declaratoria de falsa subasta.

El procedimiento de falsa subasta comienza con la declaratoria de falso subastador al adjudicatario, siendo un verdadero incidente de embargo inmobiliario razón por la cual la forma y plazo para interponerlo es de conformidad con el artículo 718 (Mod. por la Ley 764 de 1944) del Código de Procedimiento Civil el cual establece:

[...]

Es competente para conocer de la reventa por causa de falsa subasta el tribunal que pronunció la adjudicación. Esto se induce del hecho de que la ley considera falsa subasta como un incidente de embargo inmobiliario, que debe por lo tanto entrar necesariamente en la competencia del tribunal que conoció del embargo.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso el adjudicatario Agente de Cambio Agüero S.A., no solo ha incumplido con las disposiciones del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual la Secretaria de este Honorable Tribunal no le ha hecho entrega de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 215/10 de fecha veinte (20) de abril del año 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sino que dicho incumplimiento de las condiciones que rigieron la venta, ha traído como consecuencia el incumplimiento al artículo 750 del Código de Procedimiento Civil, por la no transcripción de dicha sentencia.

La consecuencia de la falsa subasta es la de anular la sentencia de adjudicación declarando al adjudicatario falso subastador, procediendo a reventa del inmueble, al respecto citamos lo siguiente:

[...]

La primera Suprema Corte de Justicia en salas reunidas establece que AGENTE DE CAMBIO AGÜERO S.A, se subrogó los derechos del BANCO POPULAR DOMINICANO. Sin embargo, la subrogación en el caso de la especie había sido conocida y fallada, y la decisión había adquirido la autoridad de la cosa con fuerza irrevocablemente juzgada, por lo tanto, la corte de casación vulneró la seguridad jurídica otorgada por los efectos de dicha decisión.

Además, es preciso puntualizar que:

a) Cuando la parte hoy recurrente interpuso una nulidad al pliego de condiciones el tribunal se reservó el fallo de dicho incidente, y fijó para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010) la lectura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia, mismo día en que estaba fijada la adjudicación del inmueble.

b) Llegado el día tanto de la lectura de la sentencia incidental tanto para la lectura de la sentencia incidental, como para la adjudicación, la secretaria del tribunal procedió a leer la sentencia marcada con el No. 209/2010 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo establece: [...].

Una vez leída la sentencia incidental, fue llamada la audiencia para la adjudicación y el persiguiendo procedió a abrir la venta, y a solicitar que a falta de licitadores fuera adjudicado el inmueble subastado, y el tribunal procedió a adjudicar el inmueble al persiguiendo.

Luego de que el persiguiendo resultara adjudicatario del inmueble, este interpuso un recurso de apelación contra la sentencia incidental marcada con el No. 209/2010 de fecha 19 del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, alegando que el reparo ordenado por el tribunal había desconocido la subrogación realizada por la compañía AGENTE DE CAMBIO AGÜERO S.A. sobre los derechos del BANCO POPULAR DOMINICANO, recurso que Honorable Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró inadmisibles mediante la sentencia marcada con el núm. 201-2010 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010), inadmisión que fue correcta, ya que cuando el persiguiendo AGENTE DE CAMBIO AGÜERO S.A. procedió a solicitar que se abriera la subasta, y a concluir que a falta de licitadores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fuera adjudicado el inmueble, dicha adjudicación fue regida por el pliego de condiciones, que había sido reparado, y al ser reparado y la sentencia que ordenó el reparo del pliego fue leída antes de la audiencia de adjudicación, el persiguiendo tenía conocimiento de que el pliego de condiciones había sido reparado, por lo tanto, el persiguiendo debido de aplazar la audiencia de adjudicación para proceder a recurrir la sentencia que ordenó el reparo del pliego, contrario a como lo hizo, adjudicarle el inmueble, para luego recurrir la sentencia que reparó el pliego de condiciones.

La sentencia que marcada con el número 201-2010 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010) dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, no fue recurrida en casación, por lo que la sentencia marcada con el No. 209/2010 de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por la Honorable Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana adquirió la autoridad de la cosa con fuerza irrevocablemente juzgada, no quedando nada más que juzgar respecto de la subrogación.

La Suprema Corte de Justicia en su decisión viola derechos fundamentales, toda vez, que vulnera la congruencia procesal como parte del debido proceso, defecto de motivación, y la seguridad jurídica, cuando rechaza el recurso de casación contra una sentencia en donde la corte dictó, reconoce no solo una subrogación que ya había sido juzgada por un tribunal de primer grado, y que cuando la parte que entendió estaba perjudicada recurrió en apelación, la corte declaró inadmisibile dicho recurso y la sentencia de la corte no fue recurrida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación, sino, que además, rechaza una demanda en “cobro de excedente”, distinta totalmente a la **demanda en declaratoria de falsa subasta y reventa por causa de falsa subasta** que fue realmente la demanda que interpuso la hoy recurrente.*

La congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, y en el caso de la especie fue violada la congruencia procesal, toda vez, que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la sentencia marcada con el número 201-2010 de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, y que dicha sentencia no fue recurrida en casación, que al no ser recurrida se convirtió en irrevocable la sentencia de primer grado que juzgó la subrogación, y en el memorial de defensa la parte hoy recurrente en revisión le hizo saber a la Suprema Corte de Justicia que la subrogación había sido juzgada, y dicho tribunal no se refiere en lo absoluto a dichos alegatos.

El defecto de motivación en la decisión recurrida en revisión se vislumbra por la contradicción y falta de lógica y de argumentos provocando una lesión gravísima al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Mientras que la existencia de una institución que puede corregir los errores cometidos por los tribunales inferiores, a través de los medios de impugnación viene a satisfacer las exigencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una justicia mejor, tutelando al acceso a la justicia, pero los medios de impugnación son ineficaces en la medida en que un tribunal solo se refiere a los medios alegados por una de las partes, y no de ambas partes, razón por la cual este honorable Tribunal Constitucional ha establecido la diferencia existente entre la igualdad ante la ley y, la igualdad en la aplicación de la ley, vulnerados por la corte de casación en el caso de la especie.

La seguridad jurídica fue vulnerada, cuando la Suprema Corte de Justicia desconoce una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que juzgó sobre la subrogación.

Este Honorable Tribunal respecto al principio a la seguridad jurídica se ha referido en el siguiente sentido:

[...]

El artículo 68 de la Constitución consagra las Garantías de los derechos fundamentales, establece que: [...]. Mientras que el artículo 69 de la misma norma, es garante de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, estableciendo que: [...].

Sobre la base de esas consideraciones, la recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

(PRIMERO): DECLARAR admisible el recurso de revisión interpuesto ROSARIO BATISTA DE JESÚS en contra de la sentencia marca con el número 33 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SEGUNDO): ANULAR la sentencia marca con el número 33 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia en Salas Reunidas.

(TERCERO): DEVOLVER el expediente a la secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia tribunal que dictó la decisión recurrida en revisión.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S. A., solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Fundamenta su pretensión, de manera principal, en los siguientes alegatos:

Que en ocasión del señalado procedimiento de embargo inmobiliario, la señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS introdujo, mediante el acto No. 108/10 de fecha 13 de febrero del año 2010, del ministerial Wilkin Ciprián Ogando, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una demanda incidental cuyo objeto se limitaba única y exclusivamente a la Nulidad del Pliego de Condiciones y a la Nulidad del Pliego de Condiciones y a la Nulidad del Embargo Inmobiliario de referencia, pero sobre dicha demanda incidental la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana procedió a dictar la infausta Sentencia Núm. 209/2010, que aunque fechada el día 19 de Abril del año 2010, en realidad fue leída en el mismo momento fijado para la adjudicación del inmueble embargo, es decir el día veinte (20) del mes de abril de 2010, en cuya parte dispositiva: [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el indicado procedimiento de embargo inmobiliario y expropiación forzosa fue llevado a cabo por la sociedad de comercio AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., en contra de la señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana también procedió a dictar sentencia el mismo día veinte (20) de Abril del año dos mil diez (2010) la Sentencia de Adjudicación No. 215 (relativa al expediente No. 195-09-02355), en cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:[...]. Habiendo transcurrido 3 minutos sin que se presentaren licitadores, en virtud del artículo 706 del del Código de Procedimiento Civil, se declara al persigiente AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., ADJUDICATARIO de los derechos correspondiente a la parte embargada respecto del inmueble adjudicado precedentemente descrito en la misma acta, con todas sus consecuencias legales, y En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ORDENA al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando dicho inmueble”.

A que la mencionada Sentencia sobre incidente, Núm. 209/2010 que fue dictada, como se ha dicho por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue objeto de un recurso de apelación elevado por la persigiente AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., pero sobre ello la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su Sentencia No. 201-2010, en fecha 27 de Julio de 2010, respecto de la cual aunque no compartimos su criterio, decidimos respetar y no recurrir, en la que, sin examen al fondo de nuestros argumentos, se decidió declarar la inadmisibilidad del señalado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso sobre la base de que “la sentencia de adjudicación santifica toda irregularidad” asociada al embargo.

Que luego de haber intervenido la señalada Sentencia de adjudicación, la señora deudora, ROSARIO BATISTA DE JESÚS, se convirtió en persiguiendo de su ejecutante e introdujo contra ésta una demanda incidental en Declaratoria de Falsa Subasta, bajo el predicamento incierto de que dicha persiguiendo y posterior adjudicataria ha incumplido las normas contenidas en el Pliego de Condiciones, por no haberle entregado a ella en sus manos el dinero en efectivo, lo que ella denomina “el excedente de la venta” que en una ocasión ha dicho que asciende en la cantidad de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 31/100 (RD\$5,583,210.31).

[...]

A que previo a cualquier consideración sobre el fondo de las pretensiones de la parte recurrente, cabe señalar aquí que al humilde entender y parecer de la ahora sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., el presente recurso de revisión constitucional es claramente inadmisibile, si tomamos en consideración los términos del artículo 53 inciso 3, de la Ley No. 137-11, que rige la materia, el cual ha establecido imprescindibles para que pueda ser admitido el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales en los términos siguientes:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en las referidas circunstancias , el caso que nos ocupa no satisface en lo más mínimo, la exigencia prevista en el artículo 53 numeral 3), literal a), de la señalada Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la actual parte recurrente en revisión constitucional, señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, no ha invocado concretamente por ante ese honorable Tribunal Constitucional, la violación de algún derecho fundamental específico en su perjuicio, en el escrito de su recurso de revisión contra la decisión jurisdiccional de referencia, limitándose únicamente a citar y transcribir normas y principios constitucionales y legales, muy especialmente mediante la transcripción de textos del Código de Procedimiento Civil, además de hacer abundante referencia de hechos relacionados al contenido de las diversas decisiones judiciales de los tribunales inferiores del poder judicial, contra las cuales no ha sido dirigido el señalado recurso de revisión constitucional.

A que se ha hecho muy evidente a lo largo del proceso de embargo inmobiliario de referencia, la no disimulada falta de lealtad contractual de la deudora y actual recurrente señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, frente a la parte acreedora y actual recurrida, sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO AGÜERO, S.A., contra la cual aquélla se ha valido de todas artimañas e infundadas maniobras inimaginables, con el único objetivo malsano de pretender entorpecer sin base jurídica seria, la ejecución de lo acordado contractualmente e impedir que la referida parte acreedora obtenga finalmente el beneficio que se ha querido alcanzar con el o los contratos de préstamos hipotecarios de referencia, a pesar de haber sido desempeñada de buena voluntad por dicha sociedad comercial ahora recurrida, sirviéndole la sociedad comercial AGENTE DE CAMBIO AGÜERO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A., en cada uno de los momentos en que fue requerida por la referida señora y con la mayor buena fe del mundo.

Con base en las citadas consideraciones, la parte recurrida, la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S. A., solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora ROSARIO BATISTA DE JESÚS, contra la sentencia núm. 33, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia [sic], y leída la misma en audiencia pública celebrada el día 15 de marzo del año 2017, por no reunir dicho recurso los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53, numeral 3), literal a), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la referida Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión son, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 33, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 615/2017, instrumentado por el ministerial Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual notificó la sentencia impugnada a la señora Rosario Batista de Jesús.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y remitida al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 1004/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual notificó la instancia recursiva a la parte recurrida, Agente de Cambio Agüero, S. A.
5. Copia de la Sentencia núm. 879/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).
6. Copia registrada y certificada de la Sentencia núm. 756-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 209/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario trabado por la razón social Agente de Cambio Agüero, S. A., contra la señora Rosario Batista de Jesús por el incumplimiento de obligaciones contractuales relativas a un préstamo con garantía hipotecaria, proceso en el curso del cual la señora Batista de Jesús demandó, incidentalmente, la nulidad del pliego de condiciones del referido embargo inmobiliario.

Ese proceso fue decidido mediante la Sentencia núm. 209/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), la cual rechazó la demanda en nulidad del pliego de condiciones y embargo inmobiliario, ordenó el reparo de dicho pliego, fijó las condiciones de la venta en pública subasta, fijó el monto del crédito adeudado en dos millones ochocientos setenta y ocho mil quinientos treinta y un pesos dominicanos con 11/100 (\$ 2,878,531.11) y distribuyó el monto resultante de esa venta.

La entidad Agente de Cambio Agüero, S.A., recurrió en apelación esa decisión; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 72-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otra parte, mediante la Sentencia núm. 215/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), se adjudicó a la razón social Agente de Cambio Agüero, S.A., el inmueble marcado como solares números 14, 15, 16 y 17, de la manzana 25, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio La Romana, con sus mejoras, amparado por la constancia anotada en el Certificado de título núm. 332, expedido por el registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, y registrado con el núm. 210018609 y la matrícula núm. 2100016254. Esa decisión de adjudicación fue objeto de una demanda incidental en declaratoria de falsa subasta, incoada por la señora Rosario Batista de Jesús contra la entidad Agente de Cambio Agüero, S. A.; acción que fue fallada mediante la Sentencia núm. 756-2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), la cual declaró falso subastador al adjudicatario.

No conforme con esta última decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A., la recurrió en apelación; acción recursiva que tuvo como resultado la Sentencia núm. 72-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

Inconforme con esa decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A., interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 491, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). Esa decisión casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, órgano que, mediante Sentencia núm. 879/2015, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015), calificó la demanda original incoada por la señora Rosario Batista de Jesús como una demanda en cobro de excedente (en lugar de una demanda en declaratoria de falsa subasta) y rechazó la referida demanda en cobro de excedentes intentada por la mencionada señora.

En desacuerdo con esa última decisión, la señora Rosario Batista de Jesús interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 33, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la señora Rosario Batista de Jesús, mediante el Acto núm. 615/2017, instrumentado por el ministerial Ramón E. Quezada E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada con el núm. 33, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017), no admite recurso alguno en sede judicial, de lo que se infiere que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la parte recurrente imputa, en esencia, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia haber incurrido, mediante la sentencia impugnada, en el vicio de incongruencia procesal, como parte del debido proceso, en defectos de motivación jurídica y en la violación del principio de seguridad jurídica.

9.6. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3, del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del mencionado artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los principios y los derechos fundamentales invocados por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que esa supuesta violación no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe: «La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre deberá motivar sus decisiones». En razón de ello, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.9. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la Constitución, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales», acorde a los principios que rigen la justicia constitucional para la efectividad de sus decisiones, como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados por los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

9.10. De ahí que todo juez deba adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales, así como dar solución a toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma. En este sentido, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal indicó los casos —no limitativos, como se ha dicho— en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, indicó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Respecto de dicha noción, el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 155/2009², del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

² En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: «a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

Expediente núm. TC-04-2024-0953, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús contra la Sentencia núm. 33 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.12. Por consiguiente, es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar, de oficio, si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional³, a lo que procedemos a continuación:

La lectura de la instancia recursiva en el caso que nos ocupa permite advertir que la recurrente, señora Rosario Batista de Jesús, pretende que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los hechos de la causa y de la valoración de las pruebas o al análisis de cuestiones que no van más allá de la mera legalidad, los cuales fueron decididos tanto por los tribunales judiciales de fondo como por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, todos referidos —como se ha visto— a las incidencias e incidentes procesales del embargo inmobiliario de referencia. Ello pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente —como hemos señalado— resultan ser cuestiones de mera legalidad ordinaria que fueron planteadas, analizadas y respondidas por los

³ Este criterio fue indicado en la sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de fondo, en cuanto a las cuestiones de hecho y de derecho, incluyendo la valoración de las pruebas, y por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, en lo concerniente a las cuestiones de derecho.

En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, este órgano constitucional, mediante la Sentencia TC/1237/24⁴, juzgó lo siguiente:

Como ha podido apreciarse, en el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a cuestiones de pura justicia ordinaria, relativa a cuestiones de índole legal o convencional referente a controversias de derecho ordinario, enmascaradas como cuestiones de carácter constitucional, que ha querido someter a este órgano constitucional como si de una jurisdicción ordinaria se tratase.

Ciertamente, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

⁴ Sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo precedentemente indicado concluimos que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos por el Tribunal Constitucional mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional avocar su conocimiento al fondo, tomando en consideración que — como hemos visto— este órgano de justicia constitucional se encuentra impedido de referirse a aspectos de legalidad ordinaria, así como al cuestionamiento de los argumentos dados por los jueces de fondo para decidir los conflictos sometidos a su consideración, como erróneamente pretende la recurrente, señora Rosario Batista de Jesús, pues ello supondría convertir este recurso de revisión en una segunda casación o en una cuarta instancia. Es preciso advertir, además, en este sentido, que la mera enunciación de la supuesta violación de principios por parte del tribunal *a quo* no confiere al presente caso la relevancia o trascendencia constitucional requerida para que este órgano constitucional conozca el fondo del recurso, pues para ello se requiere de imputaciones tan serias y precisas que pongan en evidencia o de manifiesto «su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», como exige el artículo 100 constitucional, texto que, aunque propio del amparo, el Tribunal aplica, por igual — como hemos indicado— al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, el estudio de los documentos que conforman el expediente permite comprobar que no se trata de una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o que motive un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tampoco se advierte la oportunidad de sentar un nuevo precedente constitucional o la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.13. En consecuencia, el Tribunal estima que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosario Batista de Jesús, contra la Sentencia núm. 33, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Batista de Jesús, y a la parte recurrida, sociedad comercial Agente de Cambio Agüero, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria